GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-30803662-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: "BULONFER S.A." - 2360-0205348/15

AUTOS y VISTOS: el expediente número 2360-0205348 año 2015, caratulado "BULONFER S.A."

Y RESULTANDO: Que, a fojas 288, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/21 del Alcance Nº 1, que corre como fojas 283 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por el Sr. Juan Ignacio Nazabal, por su propio derecho y en representación de la firma "BULONFER S.A", con el patrocinio profesional del Cr. Diego R. Islas, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2987/21, dictada a fojas 250/273 por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General de Percepción–, vinculadas al período enero a abril del año 2015, en un monto total que asciende a la suma de pesos dos millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y siete con setenta y ocho centavos ($ 2.145.337,78).

Sobre dicha base, estableció diferencias en favor del Fisco provincial, por percepciones omitidas de realizar, en la suma de pesos trescientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos ($ 396.464,59), y por percepciones efectuadas y no ingresadas al Fisco, en la suma de pesos doce mil sesenta con cuarenta y siete centavos ($ 12.060,47). A su vez, aplicó a la firma

apelante una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del monto dejado de oblar, al haber constatado la comisión de la infracción prevista por el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal; una multa equivalente al trescientos por ciento (300%) de los montos recaudados y no depositados oportunamente, al haber constatado la comisión de la infracción prevista en el Art. 62 Inc. “b” del referido código; y recargos del setenta por ciento (70%), de conformidad con lo establecido en el Art. 59 Inc. “f” del mismo cuerpo legal. Y, finalmente, extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago del gravamen adeudado, las multas y recargos aplicados y los intereses establecidos, al Sr. Juan Ignacio Nazabal, de conformidad con los Arts. 21 Incs. 2 y 4, 24 y 63 del código citado.

A fojas 291, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en calidad de Vocal subrogante; Conf. Ac. Ext. Nº 87/17), quedando radicada en la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se ordena el impulso de las actuaciones.

A fojas 294, se ordena el traslado del recurso incoado a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 298/312, se agregó el escrito de réplica.

A fojas 314, se hace saber que la Sala ha quedado finalmente integrada junto al Instructor, Cr. Rodolfo Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en su carácter de conjueza (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia (Conf. Art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la apelante describe los antecedentes del caso y plantea los siguientes puntos de agravios.

En primer lugar, plantea la nulidad del procedimiento determinativo y sumarial cursado, señalando que los plazos procedimentales continuaron su curso en plena pandemia mundial por COVID-19, lo que afectó su derecho de defensa, ya que, alega, no era posible producir prueba en dicho contexto.

Seguidamente, plantea la prescripción de las facultades del Fisco para determinar y exigir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al periodo 2015.

Sostiene que el cómputo del plazo quinquenal de prescripción debe hacerse a partir de las normas que la regulan en el Código Civil, citando en aval de su postura la doctrina del fallo “Filcrosa” de la CSJN, el novel Código Civil y Comercial y la jurisprudencia imperante.

En este marco, afirma que, al momento de notificarse la resolución determinativa,

con fecha 26/05/2021, ya habían transcurrido los cinco (5) años de prescripción vinculados a los periodos 1 a 4 de 2015.

En otro orden, plantea la improcedencia del ajuste practicado por percepciones omitidas a sujetos no inscriptos.

Aduce en este punto, un exceso reglamentario de parte de la ARBA, advirtiendo que, si un sujeto no se encuentra incluido en el padrón de la Administración Tributaria, es porque no se halla inscripto como contribuyente del impuesto, ni en la Provincia de Buenos Aires, ni en el marco del Convenio Multilateral, por lo que no corresponde hacer recaudación alguna, toda vez que el Código Fiscal, sostiene, lo prohíbe.

Cita el precedente “Aurelia SACIF” de la Sala II, Registro Nº 2322, de este Tribunal. En este sentido, entiende que la presunción de actividad gravada por la mera compra de productos de la empresa, resulta errónea, por cuanto la firma se hace cargo del flete y entrega la mercadería en extraña jurisdicción. Referencia la Resolución General (CA) Nº 3/2010.

Por su parte, en relación con el ajuste practicado sobre el universo de clientes que sí se encuentran incluidos en el padrón de alícuotas, alega que, mediante las pruebas requeridas en autos, se pretende acreditar que los contribuyentes directos han declarado la operación, presentado las declaraciones juradas y abonado el impuesto. Solicita que, de acuerdo con la prueba ofrecida, se detraigan del ajuste dichas operaciones.

En otro orden, solicita se deje sin efecto la multa por omisión aplicada con fundamento en el 2do. Párrafo del Art. 61 del Código Fiscal, por cuanto, considera, la infracción sancionada por dicha norma contempla el caso del agente que recauda pero no ingresa los importes en cuestión, toda vez que refiere a la “...*omisión de pago*...” con respecto a las operaciones ajustadas con sujetos no incluidos en el padrón de la ARBA.

En segundo lugar, requiere que se reliquide la multa aplicada, excluyendo de su base los importes correspondientes a las operaciones celebradas con sujetos inscriptos en la Provincia de Buenos Aires respecto de los cuales se acredite la declaración y el ingreso del impuesto que se le reclama.

Subsidiariamente, manifiesta desconocer los motivos de la graduación de la multa por omisión aplicada, fijada en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los importes no recaudados. Impugna así la resolución dictada, por falta de fundamentación, ya que, indica, no se han analizado los agravantes o atenuantes aplicables. Por ultimo, solicita se gradúe aquélla en el mínimo legal.

A su vez, aduce que no pueden mantenerse los recargos del Art. 59 del Código Fiscal ya que el impuesto, los intereses y las sanciones son improcedentes. Resalta la naturaleza represiva de aquéllos y entiende que se ha violado el principio *non bis in idem*.

Por lo demás, plantea la improcedencia de la multa por defraudación aplicada, señalando la inexistencia del elemento intencional en el caso. Considera que, en rigor, la ausencia de depósito de los montos recaudados no es más que una desprolijidad administrativa.

Finalmente, se agravia de la responsabilidad solidaria endilgada, sosteniendo que los directores no son responsables por las deudas tributarias de las sociedades que representan, salvo que pueda atribuirse culpa o dolo en su accionar.

Expone asimismo, que la responsabilidad solidaria de los administradores, respecto de la responsabilidad solidaria del agente de percepción, no se encuentra legislada de manera específica en el Código Fiscal, por lo que debe ser desechada.

Cita fallo del “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco, sucesión y otros s/ apremio” y solicita se declare la inconstitucionalidad del Art. 21 del Código Fiscal, que dispone la solidaridad de los directores de la firma por el solo hecho de ejercer el cargo de manera objetiva.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y pericial. Finalmente, hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, la Representación Fiscal, luego resumir los antecedentes del caso y los agravios de la apelante, procede a su refutación.

En primer lugar, expresa que los agravios esgrimidos reiteran los formulados en la instancia previa de descargo, que los mismos ya han sido analizados por el *a quo*, y que ha quedado demostrada su improcedencia.

Seguidamente, con respecto a los planteos de nulidad, señala que no se observa la imposibilidad de un ejercicio adecuado del derecho de defensa, ni una afectación de los derechos que la apelante manifiesta como vulnerados en el marco de las medidas sanitarias dispuestas por los protocolos de distanciamiento (DISPO) y de aislamiento social (ASPO).

Afirma asimismo, que se ha seguido el debido proceso, respetando a lo largo de todo el procedimiento el derecho de defensa de la apelante, notificando aquellos actos que la legislación ordena y otorgándole todas y cada una de las instancias regladas de defensa y prueba. Sostiene que el acto recurrido se encuentra

debidamente fundado motivado y que constan las explicaciones concretas de las causales de ajuste y los procedimientos que se llevaron a cabo a fin de ajustar las diferencias a favor del Fisco por percepciones omitidas de realizar.

Cita el relato del *a quo* en respuesta a los planteos expresados en el descargo y advierte, con respecto a la prueba ofrecida, que se tuvo por admitida y adjuntada la documental y que la causa se abrió a prueba, librándose los oficios propuestos y admitiéndose la pericia contable. Resalata que, sin embargo, la firma no arrimo prueba útil que permita desvirtuar la determinación en crisis. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

En cuanto a la revisión de la base de datos de la Agencia de Recaudación, de las declaraciones juradas y pagos de los contribuyentes directos, considera que ello significaría la alterar el objetivo de los regímenes de recaudación introduciendo una fiscalización sobre cada uno de los clientes, todo lo cual, entiende, resulta impropio.

Comenzando con el tratamiento de la prescripción incoada, adelanta que el Art. 2532 del Código Civil y Comercial confirma la postura seguida por la ARBA, según la cual, la regulación del instituto de la prescripción liberatoria en materia tributaria, constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, debiendo regularse excluyentemente por el derecho local.

Advierte que la circunstancia descripta, en manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el Art. 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de facultades ejercidas por las provincias en uso de su poder reservado (Arts. 104 y 105 de dicha constitución). Cita el Art. 75 Inc. 12 de la Carta Magna y afirma que el plazo prescriptivo de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos no queda fuera del derecho público local.

Señala asimismo que, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, tiene solo efecto inter partes. Cita jurisprudencia.

Destaca a su vez, que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por ser un tributo de ejercicio anual y que, en razón de ello, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse junto con la declaración jurada anual.

Así, entiende que devienen aplicables los Arts. 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

Advierte que, en particular, la alegada prescripción, comienza a correr el 1° de enero de 2016, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada SEATYS Nº 4371/20, que declaró el inicio del procedimiento determinativo y sumarial, en fecha 5 de noviembre de 2020, es decir dentro de los cientos ochenta días (180) corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión de la prescripción de ciento veinte (120) días hábiles prevista en el último párrafo del Art. 161 del Código Fiscal.

Agrega que, luego, con la notificación de la Disposición Delegada SEATYS Nº 2987 en fecha 26 de mayo de 2021, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Comenzando con el análisis de las cuestiones de fondo, destaca que se llevaron a cabo distintos procedimientos de auditoria a la firma de maras en lo que respecta en su actuación como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en operaciones con contribuyentes no inscriptos. Cita lo expuesto por el *a quo.*

En referencia al ajuste sobre las operaciones con contribuyentes directos, alega que la composición de las diferencias determinadas surge discriminada del formulario del ajuste, que forma parte integrante del acto, el cual se practicó sobre base cierta, conforme surge de la explicaciones que formuladas por el Juez Administrativo.

Considera que la fiscalizada, en su carácter de agente de recaudación, es quien debe cumplir la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria de causal de exculpación. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

En lo referente al supuesto exceso en la autorización legal, remite a lo destacado por el *a quo*, en cuanto a la doctrina del precedente “Aurelia”.

Por su parte, en cuanto al planteo por el cual se afirma que el impuesto ya fue ingresado por los contribuyentes directos, indica que la mera manifestación de la firma en tal sentido no la libera de la carga que le impone la ley en su carácter de agente de recaudación.

En relación con la multa por omisión aplicada, destaca que, probada la falta de percepción en los periodos fiscalizados, resulta procedente por incurrir la firma en la omisión de tributo prevista por el Art. 61 del Código Fiscal, segundo párrafo. En este sentido, menciona que se ha expedido este Tribunal en el Acuerdo Plenario N

°20/2009.

Señala a su vez, que para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que este tipo de figuras se verifican por la simple existencia de la conducta considerada disvaliosa para el legislador: el incumplimiento en tiempo y forma de la obligación fiscal, no pudiendo eximirse por el solo hecho de expresar que han cumplido con sus obligaciones fiscales de acuerdo a la interpretación que el agente hace de las normas tributarias.

En referencia a la configuración de la defraudación imputada, indica el criterio seguido por la Agencia de Recaudación, remarcando que encuentra su fundamento en un pronunciamiento de la S.C.B.A y en jurisprudencia de este Tribunal y en actuaciones a la firma de autos. Advierte que el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenece al agente sino al erario publico, motivo por el cual debió ingresarlo en tiempo oportuno a las arcas fiscales.

En cuanto a los recargos, recuerda que surgen de la aplicación directa del Art. 59 del Código Fiscal por el retardo en el incumplimiento de la obligación a su vencimiento. Aclara que, en particular, resultan aplicables a la firma como agente de recaudación, en tanto no ha percibido y depositado en termino el tributo, subsistiendo dicha carga aun en los casos en que el contribuyente u otro responsable hubiere ingresado el gravamen.

En referencia a la alegada violación del principio del *non bis in idem,* advierte que no se violenta el mismo, conforme surge de la lectura del Art. 59 del Código Fiscal. Cita una Sentencia de este Tribunal.

En otro aspecto, en cuanto a la atribución de responsabilidad solidaria a los integrantes del órgano de administración, explica que el instituto tiene su fuente en los Arts. 21, 24, y 63 del Código Fiscal, y se encuentra en cabeza de quienes como sujetos pasivos del tributo por la situación especial que ocupan, son colocados por ley al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad de lo adeudado. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena.

En torno a la inaplicabilidad del régimen de la solidaridad, por la invocación de la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Raso Francisco”, señala que la Suprema Corte no ha conformado mayoría en el fallo. Agrega que nada se ha dicho allí sobre la inconstitucionalidad planteada. Cita jurisprudencia.

Concluye que la atribución de responsabilidad luce ajustada a derecho y fue determinada en base a las constancias obrantes en las actuaciones. Finalmente, reitera que los argumentos traídos a la instancia no han logrado desvirtuarla.

En referencia a la reserva del caso federal, sostiene que se deben tener presente para la instancia procesal oportuna.

Por último, solicita se desestimen los agravios traídos, confirmándose la resolución recurrida en todos sus términos.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde alterar el orden lógico de tratamiento de los agravios incoados por la apelante y comenzar con el análisis del planteo de prescripción opuesto contra la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, el cual, adelanto, debe prosperar.

Al respecto, debo recordar, de manera preliminar, que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en "Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén" (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: "*Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)*".

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo "Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, "Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido

por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)"; "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L." de fecha 8 de octubre de 2009; "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo" (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"; "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento" del 21 de junio de 2018; "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", de fecha 5 de noviembre de 2019; "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pilagá S.A. c/ Provincia de Formosa s/ sumario", del 30 de abril de 2024].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: "*Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas*" (el subrayado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero –Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 Inc. 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: "*Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, 'Transporte Atlántico del Sud S.R.L.', sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas*" (SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75

Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, que disponía: "*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*"; ver SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio", citado).

En este marco, corresponde analizar la posición fiscal mas reciente determinada (esto es, 04/2015), toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían –en principio– las restantes más antiguas.

Así, con respecto a la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 13 de mayo del año 2015 (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 12 de mayo de dicho año, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa Nº 71/14) y resultó suspendido con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 29 de septiembre de 2015 (ver Acta de Comprobación –Formulario R-078 "A"– Nº 10259293, agregada a fojas 126), en los términos y con el alcance previsto por el por el Art. 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: "*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*".

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior, en el fallo "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA -

AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 12 de noviembre de 2020.

Así las cosas, habiendo sido dictada la Disposición Delegada SEATYS Nº 2987/21, con fecha 21 de mayo de 2021, y notificada, el 26 de mayo de dicho año (ver constancia agregada a fojas 475), no cabe sino concluir que las pertinentes facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación se hallaban prescriptas.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al planteo opuesto por la recurrente, declarar la prescripción de las facultades determinativas del Fisco vinculadas a las posiciones 1 a 4 del año 2015, revocar el ajuste practicado y las sanciones aplicadas en su consecuencia y, finalmente, dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada que se ha extendido al apelante para el pago de los citados conceptos; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Ignacio Nazabal, por su propio derecho y en representación de la firma “BULONFER S.A", con el patrocinio profesional del Cr. Diego R. Islas, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2987/21, dictada por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y dejar sin efecto el citado acto.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que adhiero al voto del Vocal Instructor, Cr. Rodolfo D. Crespi, habida cuenta las razones de hecho y de derecho que allí reproduce. Así lo dejo expresado.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que adhiero -por sus mismos fundamentos- al Voto del Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Crespi. Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Ignacio Nazabal, por su propio derecho y en representación de la firma “BULONFER S.A", con el patrocinio profesional del Cr. Diego R. Islas, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2987/21, dictada por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y dejar sin efecto el citado acto. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.08.28 14:20:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.08.28 17:05:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2025.08.29 14:19:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.08.29 14:47:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:47:02 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-30804192-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: "BULONFER S.A." - 2360-0205348/15

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30803662-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4981.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:49:30 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.29 14:49:30 -03'00'